

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2822

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | Ejecutivo (Mínima Cuantía)   |
| <b>RADICADO:</b>   | 760014003009-2020-00446-00   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | Bertha Lucy Miranda Beitia <b>C.C. 31.276.481</b>  |
| <b>DEMANDADA:</b>  | Sonia Reina Andrade <b>C.C. 31.972.873</b><br>Myriam Lucero Salazar Salazar <b>C.C. 25.337.679</b><br>Y otros. |

1. En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado DIEGO PARRA SOLÍS, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                     | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|----------------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002822666   | 31278481             | BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA | 15/09/2022         | NO APLICA     | \$ 294.164,00 |
| 469030002834378   | 31278481             | BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA | 13/10/2022         | NO APLICA     | \$ 588.328,00 |

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado parcialmente frente al demandado Diego Parra Solís y Guillermo Rodríguez Ricci mediante auto No. 2061 de fecha 05 de septiembre de 2022, y que conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor DIEGO PARRA SOLÍS, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

2. Por otro lado, la parte actora allega al Despacho constancia de notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Myriam Lucero Salazar Salazar enviada al correo electrónico [milusa072@hotmail.com](mailto:milusa072@hotmail.com), sin embargo, no cumple con lo indicado en el párrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* -resaltado propio- toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada Myriam Lucero Salazar Salazar, o en su defecto, como las diligencias de notificación reguladas en los arts 291 y 292 del CGP, no exigen al demandante aportar las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación del demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las diligencias de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP, en la dirección electrónica [-milusa072@hotmail.com-](mailto:milusa072@hotmail.com) dentro del término legal impuesto en el auto del 31 de agosto de 2022, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado DIEGO PARRA SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.246, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia. Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                     | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|----------------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002822666   | 31278481             | BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA | 15/09/2022         | NO APLICA     | \$ 294.164,00 |
| 469030002834378   | 31278481             | BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA | 13/10/2022         | NO APLICA     | \$ 588.328,00 |

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada Myriam Lucero Salazar Salazar, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las diligencias de notificación de que tratan los arts 291 y 292 del CGP, en la dirección electrónica [milusa072@hotmail.com](mailto:milusa072@hotmail.com), so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a88fca81d784d677c83136699dff6359d1bbd5ccfe35c2b007aa26cf0e1e8**

Documento generado en 29/11/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2898**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9</b> |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>PABLO FERNANDO AGUIRRE TAPIERO C.C. 1.112.464.062</b>                                   |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>760014003009 2021 00634 00</b>  |

La parte demandante, por medio del apoderado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, allega memorial donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, en revisión de los documentos aportados, se encuentra que el apoderado no cuenta con facultad para recibir.

En efecto, revisados los documentos allegados con la demanda, se advierte que el demandante otorgó poder a la sociedad FINANCRETOS S.A, representado legalmente por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, quien a su vez, sustituye poder al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, quien presenta la solicitud de terminación.

Sin embargo, en el poder inicial otorgado a FINANCRETOS S.A, no se confirió poder para recibir, por lo tanto, el abogado sustituto tampoco posee dicha facultad, pues acorde al inciso 5 del artículo 77 del Código General del Proceso "*cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica*".

Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, por lo cual se requerirá al apoderado sustituto ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, para que allegue poder conferido por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9 a la sociedad FINANCRETOS S.A, donde se evidencie que se le ha otorgado la facultad de recibir.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por pago total elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado sustituto ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, para que allegue poder conferido por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9 a la sociedad FINANCRETOS S.A, donde se evidencie que se le ha otorgado la facultad de recibir.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ** jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0c383217b8bf722445a4093594226d7c6c0beb2fb3fa6d03c095d8eb9ccd3**

Documento generado en 29/11/2022 02:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2876

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION y Entrega de Bien**

**DEMANDANTE: Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4**

**DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO CC. 1.144.043.331**

**RADICADO: 760014003009 2022 00360 00**

Revisadas las actuaciones del proceso, se advierte que mediante auto del **23 de junio de 2022**, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega formulada por el BANCO DE OCCIDENTE frente al señor DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO, y en consecuencia, se dispuso oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa JOX 537.

Por otro lado, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó a través de oficio del 6 de junio de 2022, la apertura del proceso de Reorganización Empresarial Abreviada del señor DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO, aportando copia de la providencia admisorio de dicho trámite, de fecha **17 de mayo de 2022**.

En ese orden, resulta necesario entrar al estudio del artículo 50 de la ley 1676 de 2013 de garantías mobiliarias, que respecto a las **garantías reales en los procesos de reorganización, prevé:**

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportadas por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso;** con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.*

*Los demás **procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El Juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.**”*

A su turno el artículo 2.2.2.4.2.37, del citado DUR 1074 dispone que “Los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la

*actividad económica, a partir del inicio del proceso de reorganización no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución y cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos de los artículos 20 de la ley 1116 de 2006 y 50 de la ley 1676 de 2013”, y el artículo 20 allí citado señala que “A partir de la fecha de iniciación del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito...”.*

De cara al anterior marco normativo, a partir del inicio del proceso de reorganización, no pueden admitirse ni continuarse procesos de aprehensión sobre bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, no obstante, si pueden ser adelantados asuntos de dicha naturaleza, cuando se trate de bienes NO necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, o cuando éstos corren riesgo de deterioro o pérdida, previa autorización del Juez del concurso.

En el asunto objeto de estudio, como este juzgado desconoce si el vehículo de propiedad del deudor **DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO**, objeto de la presente solicitud de aprehensión, es un bien necesario para desarrollar su actividad económica, dado que no reposa en el plenario la solicitud de inicio del proceso de reorganización, con el propósito de determinar si es posible continuar con el trámite de este proceso, se dispondrá oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, para que informe a éste juzgado si el vehículo de placas JOX 537 de propiedad del deudor **DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO**, fue reportado en la solicitud de inicio de reorganización, como un bien necesario para el desarrollo de su actividad económica. En el evento en que dicho bien no hubiere sido reportado como tal, se informe si el juez del concurso ha otorgado autorización para la ejecución de la garantía real que pesa sobre el vehículo de placas JOX 537.

Por lo anterior, el Juzgado

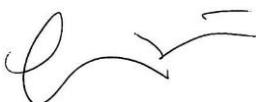
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, donde el señor **DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO**, adelanta el proceso de reorganización abreviada, bajo el radicado 2022-00073, para que informe a este juzgado, si el vehículo de placas JOX 537 de propiedad del deudor **DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO**, fue reportado en la solicitud de inicio de reorganización, como un bien necesario para el desarrollo de su actividad económica, así mismo para que informe, en el evento en que dicho bien no hubiere sido reportado como tal, si el juez del concurso ha otorgado autorización para la ejecución de la garantía real que pesa sobre el vehículo de placas JOX 537.

Remítase copia de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que hasta tanto se resuelva sobre la continuidad de ésta actuación, no podrá ser remitido el oficio donde se comunica la aprehensión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 30 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172288152f55f3eb8a8173202bdf917e22b9ae2f95ca097a7f5aa8553fd133b8**

Documento generado en 29/11/2022 02:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 11 de noviembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 15 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la usada por los demandados para realizar solicitud a este juzgado (Archivo 017AportanNotificacion).La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2810

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2022- 00579-00  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A. **NIT. 860.034.594-1**  
**Demandado:** Claudia Cecilia Cardona Valencia. **C.C. 31.535.392**

1. La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma al demandado Claudia Cecilia Cardona Valencia, conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 1979 del 24 de agosto del 2022 *-por medio del cual se libró orden de pago-*, elevada por el extremo procesal, se advierte que por error, en el numeral primero literal k de la mentada providencia se libró mandamiento por los intereses corrientes contenidos *“en el pagaré No. 5865004585”*, siendo lo correcto *“en el pagaré No. 5406900003108529-5536620019499786”* por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.003.494-1** contra **CLAUDIA CECILIA CARDONA VALENCIA C.C. 31.535.392** tal como se dispuso en el mandamiento de pago, y la corrección que en este proveído se efectúa.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

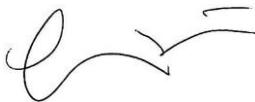
**CUARTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.307.000 m/cte.

**QUINTO: CORREGIR** el numeral primero literal k de la parte resolutive del auto No. 1979 del

24 de agosto del 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

“...k. Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 5406900003108529-5536620019499786 liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos del 15 de diciembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022.”

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d49edefd8d146a8a4b464671f2cfffabdd701c73e92078d70775ebe7dc003**

Documento generado en 29/11/2022 02:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.2896**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 2022-00827**

**DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A C.C. 860.032.330-3**

**DEMANDADOS: FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936**

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A C.C. 860.032.330-3**, las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 999000396546002**

1.- \$ 13.382.468 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 3.642.625 por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré el 31 de agosto de 2021.

4.- \$ 3.881.779 por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936** tenga depositados en cuentas de ahorro del BANCO DAVIVIENDA en la cuenta corriente No.056001226000030700.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936** tenga depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias;

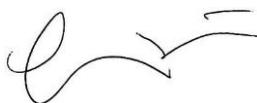
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNBSUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO FALLABELA, BANCO AV VILLAS, BANCOPICHINCHA, COOPERATIVO CENTRAL, SERFINANSA, BANCOLOMBIA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOVENO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de \$20.073.702.00 M/cte.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA identificado con T.P. 219.657 como apoderado de la parte demandada de acuerdo al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 30 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef34312bf68e128cdd41c3f2309b4910e3f3e22c5aa79f3374d3499bbb9127ac**

Documento generado en 29/11/2022 02:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2932**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>RUBEN DARIO SOLANILLA NARANJO C.C. 7.527.119</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C 10.529.042</b><br><b>ANGELA MARIA GUTIERREZ SERNA C.C. 66.809.195</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>760014003009 20220083700</b>  |

Presentada la demanda del señor RUBEN DARIO SOLANILLA NARANJO C.C. 7.527.119 en contra de MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C 10.529.042 y ANGELA MARIA GUTIERREZ SERNA C.C. 66.809.195, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante RUBEN DARIO SOLANILLA NARANJO C.C. 7.527.119 a la abogada ASTRID CONSTANZA VALLE MENDOZA, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, sino que corresponde a un memorial simple el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.
- b. De conformidad, con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el memorial de poder, debe contener la dirección electrónica del apoderado judicial.
- c. Se debe aclarar en los hechos de la demanda, el motivo por el cual se pretende cobrar por medio del presente proceso ejecutivo, valores correspondientes al periodo de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, cuando en los hechos de la demanda y lo pactado en el contrato, el termino del mismo corresponde a UN (1) año a partir del 01 de febrero de 2018.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ** jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 30 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072416bcd814e03c1c08fed39ceb9ae7fa2d5ef3d52df8e83f23c7adb15624**

Documento generado en 29/11/2022 02:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**